

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia.

El Excmo. Sr. Segundo Cabo Comandante general de Castilla la Vieja con fecha 25 de Febrero último, y que he recibido en el correo de ayer, me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. = Adjunto comunico á V. E. el Real decreto que S. M. se ha dignado dirijirme con esta misma fecha para reducir las dos únicas clases de escedentes y retirados las diferentes categorías en que hasta el dia estaban divididos los Gefes y oficiales que no se hallan en activo servicio, para cuyo uniforme y general aplicacion se ha servido S. M. aprobar segun se indica en el artículo 4.º las reglas siguientes. = 1.ª La Junta de clasificacion, que en virtud del artículo 4.º del citado Real decreto debe establecerse en cada Capitanía general, será presidida por el Capitan general ó por el segundo Cabo de la Provincia y se compondrá de cuatro Brigadieres, de los que residan en la misma empleados ó de Cuartel, con un Secretario de la clase de Gefe. Estos individuos serán propuestos por el Capitan general á la aprobacion de S. M. sin que por esta Comision disfruten sueldo ni gratificacion extraordinaria, abonándose únicamente los gastos indispensables de escritorio por relacion que formará el Secretario y visará el Presidente de la Junta. = 2.ª Establecida la Junta se publicará su insta-

acion en la orden general, y en el Boletín oficial de la Provincia respectiva, espresando los nombres de sus individuos, el parage donde celebre sus sesiones, y los documentos que deben exhibirle los Gefes y Oficiales, que se presenten á clasificación. = 3.^a En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.^o y 2.^o del Real decreto, las Juntas clasificarán á los Gefes y Oficiales de todas armas que correspondan, á la Capitania general respectiva y no se halle en activo servicio en las dos únicas clases de escedentes y retirados. = 4.^a Se clasificarán como escedentes ó de reemplazo los ilimitados actuales, ó que en adelante se declaren como tales por el Consejo Supremo de la Guerra, en quienes concurren la aptitud física y moral necesaria para el servicio activo en el modo establecido por los reglamentos vigentes. = 5.^a Optarán á la clase de escedentes ó de reemplazo en virtud de dicho Real decreto y en los términos que prescribe su artículo 3.^o con tal que reúnan las mismas circunstancias prefijadas para los ilimitados, los Oficiales retirados que lo hayan sido sin solicitarlo desde 1.^o de Enero de 1824 por causas puramente políticas, y los que lo fueren á consecuencia del Real decreto de 22 de Marzo último, considerándose en igual caso los que obtuvieron su retiro despues de su impurificación en primera instancia en virtud de la Real orden de 9 de Marzo de 1830. = 6.^a Quedan retirados sin necesidad de clasificación todos los que están actualmente á petición propia y los que lo hayan sido á propuesta de los Inspectores y Directores generales de las armas por causas distintas de las espresadas en los artículos anteriores. = 7.^a Se clasificarán para el retiro todos los individuos comprendidos en los artículos 4.^o y 5.^o de esta Circular que no reúnan las circunstancias que allí se prescriben. = 8.^a El reemplazo de las vacantes que ocurran en el Ejército activo, y que no correspondan al ascenso, pertenecerán á los Gefes y Oficiales clasificados como escedentes, siguiéndose para su colocacion el orden de antigüedad rigorosa, á cuyo efecto formarán los Inspectores y Directores generales de las armas las correspondientes escalas por la data de los legítimos Reales

despachos que presenten y el número de años de efectivo servicio, segun actualmente se practica. = 9.^a Los clasificados para el retiro comprendidos en el artículo 7.^o lo obtendrán con el sueldo que les corresponda por el tiempo de servicio efectivo y abonos de campaña, segun el reglamento vigente; y por esta sola vez á los que aun asi no reúnan los veinte y cinco años que prescribe el citado Reglamento, se les dispensará los que les faltan. = 10.^a Si el Gefe ú Oficial mas antiguo de la clase de excedentes á quien tocare ser reemplazado, no reuniese al verificarse la propuesta la edad, robustez y demás cualidades físicas y morales que exige el servicio activo, lo manifestará el Inspector ó Director acompañando los datos en que se funda, procediendo por el mismo orden respecto á los que le siguen hasta llegar al que considere apto; los individuos que en consecuencia sean excluidos del reemplazo recibirán sus correspondientes retiros. = 11.^a Para que esta clasificacion pueda realizarse con la prontitud, equidad y justicia que exige el bien del servicio y el de los interesados, los individuos que hayan de clasificarse se trasladarán á los puntos donde tengan señalada su residencia sino se hallasen en ellos, y sino la tuviesen aun declarada, á la de su naturaleza, ó aquella en que se encontraban el 7 de Marzo de 1820 aun cuando en la actualidad disfrutando Real licencia en otro punto del Reino. Por este medio se proporcionará la inspeccion personal de los individuos que deben clasificarse en los casos que la Junta lo crea conveniente, y se facilitará la reunion de los demás datos necesarios. = 12.^a Las Juntas de clasificacion se entenderán directamente en el desempeño del encargo que se les comete con los Inspectores y Directores generales de las armas y estos les facilitarán las noticias, formularios y demás que necesiten para el indicado efecto. = 13.^a Las Juntas despacharán los expedientes de clasificacion por rigorosa antigüedad, de fechas y á proporcion que los vayan concluyendo los remitirán originales á los Inspectores y Directores generales de las armas respectivas, á fin de que, pasando estos las relaciones oportunas al Ministerio de la Guerra, recaiga sobre ellas la aproba-

cion de S. M. y pueda despedirse á los unos su retiro, y librarse á los otros por los referidos Inspectores y Directores de las armas una Certificacion que los acredite de tales escedentes ó de reemplazo. = 14.^a Los empleados de la administracion militar y de las dependencias politicas del ramo de guerra serán clasificados por las mismas Juntas y reglas establecidas en cuanto les sean aplicables segun sus carreras, y concluidos sus expedientes se dirigirán por dichas Juntas al Intendente general, al Vicario general castrense ó al Consejo Supremo de la Guerra, segun su procedencia, para los efectos que quedan indicados en el artículo anterior. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva mandar se redacte en el Boletin de esta Ciudad la preinserta Real orden para noticia de los interesados y mas efectos que espresa. = Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 2 de Marzo de 1834. = Rafael de Cevallos Escalera. = Sr. Sudelegado principal de Fomento de esta Provincia.

El Excmo Sr. Segundo Cabo Comandante general de Castilla la Vieja con fecha 25 de Febrero último, y que recibí en el correo del 1.^o del actual, me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. = Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora tomando en consideracion el gran número de Oficiales escedentes del Ejército, la necesidad de reemplazarlos para disminuir las cargas del Real Tesoro, y la circunstancia de haberse puesto sobre las armas todos los Cuerpos de Milicias Provinciales, lo cual debe proporcionar en ellos mucho mayor número de vacantes de Gefes y Oficiales que cuando están en Provincia, queriendo conciliar al propio tiempo el interés del servicio de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, con la equidad debida en la carrera y suerte de los que se consagran á la noble profesion militar en sus diferentes armas é

institutos, sin alterar en lo posible la índole de cada uno de ellos, se ha dignado resolver, conformándose con lo que, V. E. ha propuesto en 3 del actual, y con el parecer de su Consejo de Ministros. = 1.º Que sin perjuicio del conocido mérito de los actuales Oficiales de Milicias puede concederse el pase á esta arma á los Gefes y Oficiales del Ejército de activo servicio, ó de la clase de ilimitados ó escedantes que lo soliciten, y reúnan la circunstancia de ser naturales de las Provincias á que pertenezcan los Cuerpos ó de obligarse á residir en su demarcacion, la edad proporcionada y acreditada conducta. = 2.º Que á este fin los Inspectores generales de las demas armas pasen á V. E. informadas las solicitudes de los interesados, con presencia de las cuales propondrá V. E. los Oficiales cuyo ingreso crea útil en Milicias los cuales deberán ser considerados efectivos. = 3.º Que de cada tres vacantes que ocurran en lo sucesivo en las clases de Capitanes y Tenientes sea la una de ellas para los Oficiales del Ejército hasta completar, y no mas la tercera parte de los de cada clase. = 4.º Que por lo que hace á la de Subtenientes, mientras haya Oficiales supernumerarios ó Cadetes, se provea asimismo una de cada tres vacantes en los Subtenientes del Ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias prescritas, mas sinó hubiese supernumerarios ni Cadetes, y á falta de ellos los Cadetes del mismo que se hallen en igual caso. = 5.º Que el sueldo que deben disfrutar en Provincia los Oficiales procedentes del Ejército será el de las cuatro quintas partes del de ilimitados; es decir el mismo que se abona desde la reforma que introdujo el Reglamento del año de 1828, á los que en 1814 pasaron con medio sueldo. = 6.º Que los Oficiales del Ejército incorporados en Milicias por este medio tendrán igual opcion que los demas á ser colocados en la Guardia Real Provincial. = 7.º Que las disposiciones anteriores se entiendan sin perjuicio de la colocacion á que tengan derecho los ilimitados de Milicias ya clasificados ó que se clasifiquen para el reemplazo. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1834. = Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto. = Y lo hago á V. S. á fin de que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de esta Ciudad la preinserta Real orden para que con prontitud y claridad lleguen á noticia de los interesados las soberanas disposiciones que S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien dictar. = Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 3 de Marzo de 1834. = Rafael de Cevallos Escalera. = Sr. Subdelegado principal de Fomento de esta Provincia.

Publiquense en el Boletín oficial de esta Ciudad. Burgos 17 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

El Sr. Comandante general de la Provincia me comunica con esta fecha el oficio siguiente.

» El Excmo. Sr. Comandante general de las Provincias Bascongadas desde Vitoria con fecha de ayer y por extraordinario me dice lo que sigue. = Esta Ciudad ha sido atacada por toda la faccion de Navarra á las ocho de la mañana al mando de Zumalacarregui y demas rebeldes, que han recibido el triste desengaño de que por todas partes hayan sido rechazados. Lo comunico á V. S. para su conocimiento, pues caminan ácia Navarra por Salvatierra; y ahora que son las cinco de la tarde los considero separados de esta Ciudad como dos leguas. = Y lo traslado á V. S. para su satisfaccion y á fin de que se sirva mandar publicar en el Boletín de esta Ciudad un hecho que dá tanto honor á las armas de S. M. la REINA nuestra Señora y prueba el valor y decision con que las leales tropas españolas defienden sus legitimos derechos.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Burgos 17 de Marzo de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Comision de revision de agravios de la Provincia de Burgos.

Esta Comision, con el fin de evitar las equivocaciones que con retraso del Real servicio y perjuicios de los pueblos

mismos, pudiera ocasionar la costumbre de acudir en las Quintas anteriores á las diferentes comisiones establecidas en los respectivos Partidos, ha acordado al tiempo de su instalacion se haga saber á todas las Justicias de la Provincia, que para la Quinta, que vá á ejecutarse en cumplimiento del Real Decreto de 21 de Febrero último circulado en el Boletín de 4 del corriente, no habrá otra Comision mas que la instalada en esta Capital, única que ha de entender en toda la Quinta de la Provincia, bajo cuyo concepto procederán dichas Justicias á cumplir con lo prevenido en el artículo décimoquinto del citado Real decreto, y con lo demas que el mismo y las otras Reales disposiciones de la materia prescriben. Asimismo ha acordado recordar á las propias Justicias que ademas del testimonio literal de las diligencias de Sorteo, ha de acompañar otro en relacion con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza de reemplazos de 1800, y por separado dos filiaciones de cada Quinto extendidas segun el siguiente modelo: y conforme á lo acordado se comunica para que tenga el debido cumplimiento sin excusa ni pretesto alguno. Burgos 17 de Marzo de 1834.—El Comandante general interino Presidente, Rafael de Cevallos Escalera.

MODELO.

Quinta de 1834 para el reemplazo del Ejército.

Pueblo de _____ Partido ó Corregimiento de _____ Provincia y Comision de Burgos _____

Filiacion del quinto F. de _____ procedente del sorteo celebrado en dicho pueblo el dia tantos del mes de _____ del corriente año.

Es hijo de Fulano de Tal y de Fulana de Tal, vecinos de tal pueblo, corregimiento ó partido de _____ natural de _____ partido ó corregimiento de _____ : su oficio tal, su estatura tanta, su edad tal, su estado tal, su Religion la C. A. R. y sus señas las siguientes: pelo _____ ojos _____ color _____ cejas _____ nariz _____ frente _____ boca _____ barba _____

Señas particulares.

Este individuo sirve su plaza por haberle cabido la suerte de soldado con el número tantos; y lo firma, ó hace la señal de la cruz con los Señores Alcalde y Procurador en el expresado lugar ó villa á tantos de &c.: y yo el escribano ó fiel de fechos certifico, ó doy fe.

Alcalde.

Procurador.

Quinto.

Escribano ó Fiel de fechos.

Arvertencias.

1.^a Si el filiado no hubiese salido en el sorteo en el número de soldado, y entrase á servir por haber sido exento otro anterior, ó desechado por inutilidad ó falta de talla, entonces la conclusion será asi. Este individuo sirve su plaza por haberle cabido el número tantos, y haber en consecuencia entrado á sustituir al número tantos, que fue declarado libre, ó desechado por la comision, por tal ó tal; y lo firma &c.

2.^a Si sirviese por substitucion de número será de este modo. A este individuo le cupo el número tantos, pero sirve la plaza de Fulano de Tal número tantos del mismo sorteo, por virtud de cambio voluntario de número mediante la aprobacion de la Justicia y Ayuntamiento: y lo firma dicho quinto &c.

3.^a Estas filiaciones vendrán en papel de oficio y con márgen regularmente ancha.